

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-03/2018

RESOLUCIÓN: IEEPCO-RCG-05/2018

ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTIAGO
CACALOXTEPEC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, CON SEDE EN SANTIAGO CACALOXTEPEC.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-03/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Miguel Sánchez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtotec, *“en contra del oficio IEEPCO/CME/125/2018, signado por la presidenta del referido Consejo Municipal Electoral, por el cual informó que existe justificación por parte del partido Acción Nacional sobre las inasistencias de su representante propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, así también por no referirse a la representación del partido Movimiento de Regeneración Nacional, respecto a la pérdida de representación ante el Consejo Municipal Electoral, por haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.”*

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- I. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de la misma forma, y en la misma fecha, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEEPCO-CG-43/2017**,

aprobó modificar diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, y mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-44/2017**, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

II. Sesión de Instalación. Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, se realizó la sesión especial de instalación e inicio de actividades de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

III. Sesión Ordinaria de febrero dos mil dieciocho del Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se realizó la sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral en virtud de lo anterior, al momento del pase de lista de los presentes a la sesión programada para esa misma fecha, se dio cuenta de la inasistencia de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

IV. Sesión Ordinaria de abril del dos mil dieciocho. Con fecha seis de abril del dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Consejo Municipal Electoral ya referido, al momento del pase de lista de los presentes a la sesión programada para ese día, se dio cuenta de la inasistencia de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

V. Sesión ordinaria de mayo del dos mil dieciocho. Con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se realizó sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, en el pase de lista se dio cuenta de la inasistencia de los representantes de los Partidos Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

VI. Solicitud de la parte actora, con fecha quince de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó un escrito dirigido a la presidenta del Consejo Municipal Electoral, en el cual solicitó la certificación de las inasistencia a las sesiones a ese Consejo Municipal Electoral por parte de los representantes propietario y suplentes de los partidos Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y en razón de las inasistencias se dejara sin representación ante ese Consejo, esto en virtud, de haber faltado por tres veces consecutivas a las sesiones de ese consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 59 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VII. Notificación del acto impugnado: con fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio número **IEEPCO/CME/125/2018**, se informó que existe justificación por parte del Partido Acción Nacional respecto de las inasistencias de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, respecto de las sesiones de fecha 26 de febrero, 06 de abril y

15 de mayo del año 2018, oficio que fue suscrito por la ciudadana Alejandra Micaela Villalba Sánchez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec,

VIII. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Consejo Municipal Electoral, la representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso un medio de impugnación en contra de la respuesta contenida en el oficio número **IEEPCO/CME/125/2018**, con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, mediante el que controvierte la respuesta que recayó a su petición en razón de que la responsable no fundó ni motivó su acto impugnado y además fue omisa en pronunciarse respecto de la representación del MORENA, relacionada con las faltas a las sesiones de fecha 26 de febrero, 06 de abril y 15 de mayo del año 2018.

IX. Del trámite. El Consejo Municipal Electoral realizó la publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. conforme a lo siguiente:

- a) Del trámite y remisión del Recurso de Revisión al Consejo General de este Instituto.** Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se recibió el oficio número IEEPCO/CME/127/2018, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, Ciudadano Iván Cruz Morales, por el que remitió el original del escrito de demanda, las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad, y los acuerdos de inicio y remisión así como las razones de registro, fijación y retiro de la cédula de publicidad de los estrados del citado consejo, y el informe circunstanciado que rinde esa autoridad señalada como responsable.
- b) Acuerdo de turno y radicación.** Mediante Acuerdo de fecha dos de junio del dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el Recurso de Revisión se radicó en el cuaderno de antecedentes número IEEPCO-CG-RR-CA-03/2018.
- c) Acuerdo de recepción.** De la misma forma mediante Acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por C. Miguel Sánchez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral; se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-03/2018, y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Cacaloxtepc, por el que impugna el oficio número **IEEPCO/CME/125/2018**, del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepc.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad administrativa electoral no advierte que en el caso particular que nos ocupa, se actualicen las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios.

- a) El partido Político actor manifiesta que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del oficio IEEPCO/CME/125/2018, respecto del Partido Acción Nacional y la falta de pronunciarse respecto de la representación del Partido Morena ante dicho Consejo Municipal Electoral.*

Por cuanto hace al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación esta autoridad administrativa electoral tiene en cuenta el criterio sostenido por la jurisprudencia 5/2002 cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**, de donde se colige que las determinaciones que emitan los órganos desconcentrados deberán de contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que el Acuerdo, es un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divida una sentencia, resolución o acuerdo, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en

ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo que se colige que el agravio vertido por el actor deviene fundado respecto de la falta de fundamentación y motivación de la responsable al emitir el oficio IEEPCO/CME/125/2018, lo anterior es así puesto que se limitó a establecer en el oficio controvertido que:

“En atención a la solicitud realizada se anexa oficio y se le informa que existe justificación por parte del Partido Acción Nacional sobre otras inasistencias de su Representante y Suplente ante este Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec C. Teresita del Carmen Martínez Flores y Carmelita Cleotilde Ramírez Aguilar respectivamente, de fechas 26 de febrero, 06 de abril y 15 de mayo de 2018.”

Bajo esa perspectiva, es evidente que para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sobre los hechos, así como los preceptos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; por lo que se colige que la responsable en el cuerpo del oficio ahora controvertido no cumplió con la mínima fundamentación y motivación de la determinación comunicada en el oficio **IEEPCO/CME/125/2018**.

Al respecto, al resultar fundado el primer agravio a ningún fin práctico conduciría continuar con el análisis del resto de los planteamientos de la parte actora respecto del acto impugnado atribuido al Consejo Municipal Electoral del Santiago Cacaloxtotec.

En consecuencia, se ordena a la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec que en el plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado; y se pronuncie respecto de la totalidad de las pretensiones del partido político actor.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio número IEEPCO/CME/125/2018, por el que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepc, atendió la solicitud del actor, en virtud de lo expresado en los razonamientos contenidos en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se **Ordena** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtepc que de inmediato, y bajo su más estricta responsabilidad, emita un nuevo acto en el que se garantice el derecho de petición del actor y cuente con la debida fundamentación y motivación; y se pronuncie respecto de la totalidad de las pretensiones del partido político actor.

CUARTO. Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con los votos a favor del Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra de la Maestra Nayma Enríquez Estrada y el Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ